

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 09/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00639	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud dispone pagar a la entidad demandante los títulos existentes hasta la concurrencia del crédito y las costas	08/07/2020	9	2
41001 40 03001 2018 00700	Ejecutivo Singular	EDUARDO POLANIA CORONADO	NELSON BARRIOS Y OTRA	Auto resuelve nulidad declara no probada nulidad planteada, en firme continúese con el trámite correspondiente.	08/07/2020	78	1
41001 40 03001 2019 00071	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR	Auto decide recurso repone providencia del 27 de febrero de 20220 ordena continuar con el trámite correspondiente.	08/07/2020	40	1
41001 40 03001 2020 00095	Ejecutivo Singular	MISAELE ZULETA SUAREZ	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	8	1
41001 40 03001 2020 00095	Ejecutivo Singular	MISAELE ZULETA SUAREZ	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libra Oficio Nos. 1558, 1559 1560 y 1561.	08/07/2020	15	2
41001 40 03001 2020 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020	17	1
41001 40 03001 2020 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libra Oficio No. 1562	08/07/2020	2	2
41001 40 03003 2008 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve Solicitud Ordena oficiar al JUzgado Tercero Civil MUunicipa de Neiva solicitando la conversión de los depósitos judiciales consignados en ese despacho descontados al señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS.	08/07/2020	47	2
41001 40 03010 2018 00418	Ejecutivo Singular	OSCAR CARVAJAL BERNAL	CONSORCIO ESTADIO 2014	Auto resuelve Solicitud ordena oficiar Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples solicitando conversión de depósitos judiciales, tiene notificación por conducta concluyente al demandado JARLINSON HURTADO SALAS, reconoce	08/07/2020	142	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 01002	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de pago de titulos toda vez que revisad la plataforma del Banco Agrario no aparece ninguno pendiente de pago.	08/07/2020	45	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Ocho (8) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ**  
**RADICADO :41001400300120170063900**

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 8 del presente cuaderno, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la entidad demandante, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Ocho (8) de julio de 2020

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : EDUARDO POLANIA CORONADO**  
**DEMANDADO : JESUS AMINIA CASTAÑEDA Y OTRO**  
**RADICACION :41001400300120180070000**

### **I.- ASUNTO. -**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición de nulidad por indebida notificación presentada a nombre propio por la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA.

### **II.- ANTECEDENTES. -**

La presente demanda le correspondió a este despacho por reparto reglamentario el 26 de noviembre de 2018, la cual una vez estudiada y verificados los requisitos legales, el 11 de febrero del 2019 se libró mandamiento de pago.

Hechas las diligencias pertinentes, tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA se tuvo notificada por aviso el 26 de abril de 2019 según constancia secretarial obrante a folio 56 del presente cuaderno. Respecto del demandado NELSON BARRIOS el despacho ordenó su emplazamiento y le designó el respectivo curador ad- litem.

En escrito obrante a folio 64 la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA solicita se declare la nulidad conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta la demandada que hubo indebida notificación del auto fechado 11 de febrero de 2019, es decir el que libró el mandamiento de pago. Que en el presente caso la citación para la notificación personal fue recibida por ella el 22 de febrero de 2019, en la calle 8 # 7-13 de Palermo Huila, ante su no comparecencia dentro del término otorgado, fue enviada la citación de notificación por aviso dirigida a la misma dirección de la personal, sin embargo los documentos no fueron entregados en la dirección calle 8 # 7-13 de Palermo huila, pues no tienen el recibido de quien vive en tal lugar, aparece un recibido ( folio 46) como si hubiera sido ella la que los recibió el 25 de abril de 2019, lo que es una falsedad.

Indica que si se compara la letra y firma del folio 32 con la del folio 46 se puede inferir que no es ella quien recibió los documentos y de otra parte



manifiesta no vivir en Palermo y la persona que vive en arriendo en la citada dirección no fue quien recibió la documentación.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción solicita se declare la nulidad solicitada.

### **III.- CONSIDERACIONES. -**

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Por su naturaleza taxativa su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

En el presente caso se señala como causal de nulidad el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. que indica “cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.....”

Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes para que con ello puedan encausar debidamente su gestión defensiva, de ahí que se instituyó como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto, se garantizará el derecho de defensa.



Adentrándonos en el caso sea lo primero indicar que la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA presentó escrito de nulidad, sin aportar ni solicitar pruebas que sustenten el argumento planteado, por lo que al despacho le corresponde decidir con las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Luego de revisar los documentos obrantes en el mismo, se tiene que la parte actora en la demanda señala como dirección para la notificación de la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA la calle 8 #7-13 del municipio de Palermo, lugar a donde efectivamente le fueron enviados las comunicaciones respectivas en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. P., las que fueron recibidas, según las certificaciones de la empresa de correo obrantes a folios 35 y 49 del presente cuaderno; una vez notificada por aviso la demandada le fue contabilizado el respectivo término con el que contaba para que se pronunciara, sin que lo hiciera según constancia secretarial obrante a folio 56.

La parte actora indica en la demanda como domicilio de la señora JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA la ciudad de Neiva, pero como dirección para notificar la calle 8 # 7-13 de Palermo, es decir el lugar a donde fueron enviadas las citaciones y en la que la misma demandada manifestó haber recibido la notificación personal, nunca la parte actora señaló como domicilio de la señora CASTAÑEDA la ciudad de Palermo.

Por su parte el Art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 inciso 2 precisa “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Aunque la señora CASTAÑEDA manifiesta no vivir en la dirección que fue notificada, no demostró en este proceso que desconoce dicha dirección, por el contrario, indicó haber recibido la citación de notificación personal, por lo que conocía de la existencia del proceso al manifestar que plasmo su firma en el citatorio entregado.

Ahora respecto de la notificación por aviso tal como lo indica la norma este debe ser remitido a la misma dirección de la notificación personal una vez entregado en dicha dirección, la empresa de servicio postal expedirá la constancia de haber sido entregado en la respectiva



dirección, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual no se puede concluir que existe una indebida notificación.

Respecto de la afirmación que hace la demandada al manifestar que quien recibió la citación de notificación por aviso no es la persona que vive en la casa con dirección calle 8 # 7-13 de Palermo, ni tampoco ella a pesar de que en el recibido se encuentra su nombre y la fecha de recibido, el despacho considera que si bien se encuentra escrito el nombre de la demandada, no existe prueba de quien recibió la comunicación simplemente esta fue recibida en la misma dirección que es lo que importa a la luz del art. 292 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto el despacho a de declarar no probada la nulidad planteada por lo que, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad planteada, por indebida notificación.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de julio de 2020

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120190007100</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que el 6 de agosto de 2019 el despacho ordenó el emplazamiento del demandado **DIEGO MAURICIO SALAZAR**, que el 9 de febrero del año en curso se realizó la respectiva publicación en el diario La nación y el 21 de febrero de 2020 por un yerro de digitación se remitió el emplazamiento al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva. El 26 de febrero del presente año el juzgado de familia advierte el error y remite por medio de oficio No 501 al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el memorial radicado erróneamente. Ante los hechos narrados manifiesta que el emplazamiento fue publicado dentro del término otorgado por el despacho, por lo que solicita se reponga la providencia recurrida, toda vez que se cumplió con la carga requerida por el despacho.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*



*de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el caso que nos ocupa revisado cuidadosamente el proceso, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que con oficio N° 501 del 25 de febrero de 2020 el Juzgado primero de familia del circuito de Neiva, remitió el memorial en el que se adjunta el emplazamiento del demandado DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR, el cual fue enviado a ese despacho en forma errónea, verificado el emplazamiento del demandado, este efectivamente fue realizado dentro del término conferido por el despacho.

Así las cosas, el despacho ha de reponer la providencia del 27 de febrero de 2020 y en consecuencia ordenar a la secretaria continuar con el trámite correspondiente.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

## **RESUELVA**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria continuar con los trámites correspondientes.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO	DE	MENOR
	CUANTÍA		
DEMANDANTE	MISAELE ZULETA SUAREZ		
DEMANDADO	LUIS ERNESTO SERRATO		
	CHARRY		
RADICACIÓN	<b>41001400300120200009500</b>		

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MISAELE ZULETA SUAREZ obrando a través de apoderado judicial** y en contra de **LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MISAELE ZULETA SUAREZ identificado con c.c. 12.191.897 obrando a través de apoderado judicial** y en contra de **LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY identificado con c.c. 83.242.730**, por las siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$45.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio, que se debía pagar el 18-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 19-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ identificado con c.c. 12.145.125 de Palermo – Huila, con T.P. 162.439 del C.S. de la J**, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio 6 del expediente y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de julio de Julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	MAURICIO GARCIA BLANCO
RADICACIÓN	<b>41001400300120200011900</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MAURICIO GARCIA BLANCO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE con NIT. 891.100.656-3** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MAURICIO GARCIA BLANCO identificado con c.c. 93.138.018** por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. Por el pagaré 142577:**

1.1.1. Por **\$40.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$1.342.596,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con c.c. 36.306.164 de Neiva y T.P. 282.450 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**Notifíquese,**

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Neiva, Ocho (8) de julio de 2020**

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA COOPECRET LTDA**  
**DEMANDADO :JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS**  
**RADICACION :41001400300320080068800**

Atendiendo las peticiones obrantes a folios 44, 45 y 46 suscrita por el apoderado de la señora Yaqueline Cachaya Dr. ALIRIO PINTO, el despacho ordena **oficiar** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva **solicitando la conversión de los depósitos judicial que se encuentran consignados en ese despacho descontados al señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS C.C.N° 11.811.386** teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso con radicación 41001400300320080068800 en el cual es demandante la COOPERATIVA COOPECRET LTDA., contra el señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS, se tramita en este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Ocho (8) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE :OSCAR CARVAJAL BERNAL.**  
**DEMANDADO :JARLINSON HURTADO SALAS Y OTROS.**  
**RADICACION :41001400301020180041800**

Atendiendo la petición obrante a folio 139 suscrita por el apoderado actor el despacho ordena **oficiar** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva **solicitando la conversión de los depósitos judicial N°439050000965929 por valor de \$432.416,66; N°439050000967149 por valor de \$1.026.216,17; N°439050000967539 por valor de \$871.034,76** teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso con radicación 41001400301020180041800 cursa en este juzgado, siendo demandante OSCAR CARVAJAL BERNAL.

De otra parte conforme al memorial obrante a folio 140 en el que el demandado **JARLINSON HURTADO SALAS** confiere poder al Dr. CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, téngase notificado por **conducta concluyente** al demandado en los términos del inc. 2 del artículo 301 del C.G.P.

Se **reconoce** personería jurídica al **Dr. CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL** con T.P. N°165.549 del C.S. de la J, como apoderado del señor JARLINSON HURTADO SALAS en los términos del poder conferido obrante a folio 140.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del señor HURTADO el despacho **niega** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la terminación del proceso está condicionada a la entrega y pago de los títulos judiciales a favor del demandante y a la fecha se encuentra pendiente la conversión de los títulos que fueron consignados al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva.

Por último, se **acepta la autorización** que hace el Dr. HERRAN RANGEL a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, para que revise el proceso y retire los oficios a que haya lugar. Por el expuesto el juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR oficial** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva solicitando **la conversión de los depósitos judicial N°439050000965929 por valor de \$432.416,66; N°439050000967149 por valor de \$1.026.216,17; N°439050000967539 por valor de \$871.034,76.**

**SEGUNDO: TENER** notificado por **conducta concluyente** al demandado JARLINSON **HURTADO SALAS** en los términos del inc. 2 del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL** con T.P. N°165.549 del C.S. de la J, como apoderado del señor JARLINSON HURTADO SALAS en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la terminación del proceso está condicionada a la entrega y pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

**QUINTO: ACEPTAR la autorización** que hace el Dr. HERRAN RANGEL a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, para que revise el proceso y retire los oficios a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Ocho (8) de julio de 2020

**REFERENCIA** :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE** :BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO** :OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES  
**RADICACION** :41001400300120150100200

Atendiendo la petición obrante a folio 44, suscrita por el apoderado actor el despacho **niega** la solicitud de pago de títulos, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario, no aparecen ninguno pendientes por pagar.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**